



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-01-2023

ESTADO No. 005

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2022-00052-01	BALTASAR LOSADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2021-00140-01	ELIZABETH SABOGAL MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2020-00289-01	ROXANA GUZMAN GALAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-00173-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANTONIO JAVIER AGUILERA JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00705-00	ANA ELVIA CETINA DE RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE	EJECUTIVO	23/01/2023	AUTO DE TRAMITE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01806-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ELISEO FRESNEDA HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO QUE CONCEDE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05770-00	JOSE GILBERTO CIFUENTES BOTERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00961-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CAROLINA TRIANA VARGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/01/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05319-00	LIGIA LIZARAZO DE FRANCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	23/01/2023	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00159-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-01099-00	YOVANY HUMBERTO ACOSTA PEDREROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-01599-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-02757-00	EDNA ROCIO DIAZ PRIETO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-03835-00	RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU Y OTROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	EJECUTIVO	24/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00052-01
Demandante: Baltasar Losada
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022³, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 035EscritoRecursoApelación.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00140-01
Demandante: Elizabeth Sabogal Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) / Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022³, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 29FalloDePrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-051-2020-00289-01
Demandante: Roxana Guzmán Galán
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-00173-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado:	Antonio Javier Aguilera Jiménez
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de octubre de 2022¹, que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de junio de 2016², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 450 – 458.

² Folios 344 – 357.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00705-00
Demandante: Ana Elvia Cetina de Rivera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: **Previo librar mandamiento de pago**

La señora **Ana Elvia Cetina de Rivera**, a través de apoderado, el día 20 de octubre de 2022, radicó demanda ejecutiva ante esta Corporación, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

“(...)

3.1 *Por una suma que no podrá ser inferior a **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$595.392.435.23) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 31 de julio de 2012 al 4 de febrero de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*

3.2 *Por una suma que no podrá ser inferior a **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$152.714.016,50) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 5 de febrero de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3.3 Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.

3.4 Por la suma que no podrá ser inferior a **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$153.117.558,89) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el CAPITAL ANTERIOR, esto es, las diferencias mesadas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a **TREINTA MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$30.056.170,18) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el CAPITAL POSTERIOR, esto es, las diferencias mesadas adeudadas mes a mes.

3.6 Por los intereses moratorios de que trata los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., y que se siguen generando con posterioridad a la presentación y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.7 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a Colpensiones. (...)”¹

Las sumas que reclama la parte actora devienen de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2018², confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B el 13 de noviembre de 2020³, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-42-000-**2016-01911** 00, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y a título de restablecimiento de derecho se ordenó: “(...) *reliquidar la pensión de la señora Ana Elvia Cetina de Rivera con la inclusión del valor mensual del factor bonificación por compensación ajustado al monto que corresponde a lo ordenado en el decreto 610 de 2001 para el último año de servicios (12 de diciembre de 2000 a 11 de diciembre de 2001), sin que la*

¹ Archivo 1, DEMANDA EJECUTIVA_ ANA ELVIA CETINA DE RIVERA, folio 8.

² Archivo 1, ANEXOS_ DEMANDA EJECUTIVA_ ANA ELVIA CETINA DE RIVERA, folios 1 – 36.

³ Archivo 1, ANEXOS_ DEMANDA EJECUTIVA_ ANA ELVIA CETINA DE RIVERA, folios 37 – 51.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cuantía de la mesada sobrepase el valor de los 25 smlmv, a partir del 12 de diciembre de 2001, pero con efectos fiscales desde el 31 de julio de 2012 por prescripción trienal (...).”

Las sentencias referidas quedaron debidamente ejecutoriadas el **8 de febrero de 2021**⁴.

La UGPP profirió la **Resolución No. RDP 011250 del 04 de mayo de 2021**⁵, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, a través de la cual resolvió negar la solicitud de cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado el 13 de noviembre de 2020, al evidenciar inconsistencias en los certificados CETIL No. 202103800152783000490002 del 01 de marzo de 2021 y 202103800187567000690008 del 10 de marzo de 2021, relacionadas con algunas prestaciones sociales, tales como la asignación básica, la prima de vacaciones y la bonificación por compensación.

En atención a lo resuelto por la parte ejecutada en la resolución que se viene de leer, mediante auto proferido por esta Corporación el 25 de noviembre de 2022⁶, se requirió al Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que aporte con destino al expediente certificación actualizada y/o corregida de las acreencias salariales que la ejecutante devengó en el último año de servicio, esto es entre el 12 de diciembre de 2000 al 11 de diciembre de 2001, y en respuesta al mismo, el Jefe de Tesorería y Cuentas de la entidad requerida, aportó la certificación requerida, y que reposa en los archivos 9 y 12 del expediente electrónico.

Para efectos del eventual reconocimiento o negativa de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del CPACA, se debe indicar que la señora Ana Elvia Cetina de Rivera solicitó el cumplimiento del fallo condenatorio el día **09 de febrero de 2021**⁷.

⁴ Archivo 1, ANEXOS_DEMANDA EJECUTIVA_ANA ELVIA CETINA DE RIVERA, folio 52.

⁵ Archivo 1, ANEXOS_DEMANDA EJECUTIVA_ANA ELVIA CETINA DE RIVERA, folios 57 - 61.

⁶ Archivo 3.

⁷ Archivo 1, ANEXOS_DEMANDA EJECUTIVA_ANA ELVIA CETINA DE RIVERA, folios 53 – 56.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hechas las anteriores precisiones y previo a analizar la procedencia o no de librar el mandamiento de pago deprecado por la señora **Ana Elvia Cetina de Rivera**, por intermedio de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de acuerdo al acápite de pretensiones, los medios de prueba arrimados al plenario en su integridad, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en las providencias proferidas por este Tribunal y por el Consejo de Estado, los días 11 de julio de 2018 y 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01806-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Demandada: Eliseo Fresneda Herrera
Tercera Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Asunto: **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **02 de noviembre de 2022**, este Tribunal profirió

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia en primera instancia con la que se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **02 de noviembre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del **02 de noviembre de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ **22 noviembre de 2022.**

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01806-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05770-00
Ejecutante:	Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado:	José Gilberto Cifuentes Botero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1.- Antecedentes

La apoderada sustituta de la Universidad Nacional de Colombia, solicitó el 16 de agosto de 2022¹, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor José Gilberto Cifuentes Botero, por la suma de \$4.939.207,00 que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas por este Despacho a través de auto del 24 de junio de 2022².

2.- Consideraciones del Despacho

2.1. Proceso ejecutivo

En primer lugar, se precisa que la parte ejecutante radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El CPACA regula en el artículo 297³ el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivos 33 y 34.

² Folios 316 – 318.

³ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

De igual forma, el artículo 422 del CGP, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, en este caso, el auto a través del cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho, calendado el 24 de junio de 2022⁴ a cargo de la parte demandante, y en favor de la entidad demandada, notificado a las partes el 28 de junio de 2022.

El artículo 299⁵ del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁴ Archivo 30.

⁵ **Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero⁶ e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

2.2- Caso concreto – título ejecutivo

Se destaca que las sumas reclamadas por la ejecutante, devienen de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el **17 de febrero de 2022**, en la que se confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el **18 de octubre de 2017**, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se condenó en costas a la parte vencida.

En cumplimiento a la orden proferida por el superior, a través de auto del 13 de mayo de 2022⁷, se fijó las agencias en derecho al 1% de las pretensiones a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, numeral 3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003.

⁶ “Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

⁷ Folio 306.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Efectuada la liquidación por la Secretaría de la Subsección por la suma de \$4.939.207.00, mediante auto del 24 de junio de 2022⁸, se aprobó a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un título ejecutivo complejo⁹, el cual se encuentra conformado por la sentencia del día **17 de febrero de 2022**¹⁰, proferida por el Consejo de Estado, en la que además se condenó en costas a la parte vencida, esto es el señor José Gilberto Cifuentes Botero, y los autos proferidos por este Despacho los días **13 de mayo**¹¹ y **24 de junio de 2022**¹².

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, teniendo en cuenta que se cuenta con el fallo judicial objeto de la ejecución y el auto a través del cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho proyectada por la Secretaría de la Subsección C de esta Corporación, con su correspondiente constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso; y, de otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la parte demandante, es decir, el señor José Gilberto Cifuentes Botero.

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del CGP, el Despacho librará mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la Universidad Nacional de Colombia, en contra del señor José Gilberto Cifuentes Botero, en cumplimiento de la

⁸ Folios 316 – 318.

⁹ Al respecto puede verse la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). En esa oportunidad se dijo:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."

¹⁰ Folios 291 – 303.

¹¹ Folio 306.

¹² Folios 316 – 318.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 17 de febrero de 2022, por concepto de costas, en la suma de \$4.939.207.oo.

De otra parte, como quiera que la apoderada de la entidad demandada radicó solicitud de librar mandamiento ejecutivo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de agencias en derecho, se ordenará la notificación al demandante a través de su apoderado, por estado, conforme lo dispone el artículo 306 del CGP¹³.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la Universidad Nacional de Colombia, en contra del señor José Gilberto Cifuentes Botero, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 17 de febrero de 2022, por concepto de costas por la suma de \$4.939.207.oo..

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹⁴ y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado al señor José Gilberto Cifuentes Botero, de conformidad con lo señalado en los artículos 295 y 306 del Código General

¹³ "Artículo 306. (...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...)"

¹⁴ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

del Proceso, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordena a la parte ejecutada cancelar el crédito dentro de los **cinco (5) días** siguientes.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

OCTAVO: Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

NOVENO: Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00961-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandada:	Carolina Triana Vargas
Providencia:	Requerimiento previo

Previo a efectuar el trámite que corresponda respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandante, se concede al abogado Juan Camilo Polania Montoya el término de cinco (5) para que aporte el poder que la legitima para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por cuanto no obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-05319 -00
Demandante:	Ligia Lizarazo de Franco
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Providencia:	Traslado excepciones de mérito

1.- Antecedentes

La señora **Ligia Lizarazo de Franco**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de **\$124.096.081,00** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado, los que se causaron entre el 26 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, suma que solicita sea indexada desde el 01 de mayo de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Mediante auto del 22 de enero de 2018¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora Ligia Lizarazo de Franco y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en atención a la sentencia proferida por esta Corporación el 08 de abril de 2005, y confirmada por el Consejo de Estado el 07 de junio de 2007, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-**2002-11464**-01, por concepto

¹ Folios 77 – 81.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

de **\$81.654.871.9** que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2008 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta el 31 de marzo de 2012, día anterior a la inclusión en nómina del reajuste pensional, decisión confirmada por el Consejo de Estado, a través de auto proferido el 11 de marzo de 2022²

2.- Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo señalado en el artículo 442³ del CGP cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El 19 de octubre de 2022, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 442 del CGP⁴, presentó escrito en el que formula como excepciones “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”, “**CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**”, “**GENÉRICA**”, “**COMPENSACIÓN**” y “**PAGO**”.

En consideración a lo anterior, es claro que las excepciones de “**COMPENSACIÓN**” y “**PAGO**” propuestas, al corresponder a las señaladas

² Folios 100 – 105.

³ ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁴ Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

taxativamente en el artículo 442 del CGP, son procedentes y se estudiarán con la sentencia que sigue adelante la ejecución.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán controvertirse a través del recurso de reposición** presentado contra el mandamiento ejecutivo y, el artículo 442 numeral 3º *ibídem* sobre la formulación de excepciones consagra que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Es así como, feneció la oportunidad procesal para que la parte demandada formule las excepciones de “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, “*CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO*” y “*GENÉRICA*”, *en consecuencia*, serán rechazadas por improcedentes acorde con lo expuesto en precedencia. *no obstante*, el Tribunal analizará de oficio si se ha presentado la excepción de prescripción en la oportunidad procesal pertinente, presupuesto procesal que inclusive puede resolverse en sentencia haciendo referencia también a la caducidad para dejar clara la diferencia.

De otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, **respecto del trámite de las excepciones de mérito** formuladas por la UGPP en el proceso ejecutivo, indica que una vez formuladas, “**se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer**”.

En consideración a lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada UGPP por el término de diez (10) días en los términos dispuestos en el artículo 443 del Código General del Proceso para que se pronuncie si a bien lo tiene y adjunte

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

o pida las pruebas que considere pertinentes. Hará también pronunciamiento sobre la prescripción.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas “*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*”, “*CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO*” y “*GENÉRICA*”, por las razones expuestas en la parte motiva, sin embargo, se analizará en la oportunidad procesal pertinente, la prescripción haciendo diferenciación con la caducidad y su análisis que corresponda.

SEGUNDO. – CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito “*COMPENSACIÓN*” y “*PAGO*” presentadas por la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), atendiendo lo previsto en el artículo 443 del CGP. Podrá la demandada referirse a la prescripción.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Richard Giovanni Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., como apoderado general de la demandada en los términos y para los fines del poder obrante en los archivos 26 y 27 del expediente.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar a la abogada Karen Lizeth Peñuela Martín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 y T.P. No. 262.254 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada para efectos de la contestación de la demanda, en los términos y para los fines del

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

poder de sustitución obrante a folio 125 del expediente, el cual se entiende revocado a partir del 25 de noviembre de 2022⁵.

QUINTO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Oscar Mateo Caleño Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.465.528 y T.P. No. 390.063 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante en el archivo 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ Fecha de radicación en el expediente del poder de sustitución a nombre del abogado Oscar Mateo Caleño Amado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Demandado: **NELSÓN NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR**
Radicación No.25000 23 42000 **2021-00159-00**
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Mediante auto¹ de 6 de abril de 2022, esta Corporación **negó** el decretó de la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados, razón por la cual la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación; el H. Consejo de Estado en providencia² de 17 de noviembre de 2022 con ponencia del Doctor William Hernández Gómez resolvió **confirmar** el citado auto, en esa medida se obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el superior mediante providencia de 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente digital archivo 08AutoResuelveMedida.

² Expediente digital archivo 15DevoluciónConsejodeEstado.

³ **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com - notificaciones@asejuris.com -
nelnaguti@hotmail.com - nn1149@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **YOVANY HUMBERTO ACOSTA PEDREROS**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Radicación No. 250002342000-2018-01099-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folio 268 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud de la cual se **confirmó** la sentencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** ricardolumiere@hotmail.com – giacope19770702@gmail.com

Parte demandada: angelica.velez@buzonejercito.mil.co – angelica.velez.gonzalez@gmail.com – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – japs2411@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP
Demandado: **JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ**
Tercero interesado: Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES
Radicación No. 250002342000-2018-01599-00
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 365 a 375, en virtud de la cual se **confirmó** la sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda, y a su vez dejó sin efectos la Resolución 022628 de 1º de junio de 2006, mediante la cual el ISS le había concedido una pensión de vejez al demandado y se precisó que Colpensiones debe abstenerse de continuar cancelado dicha prestación.

² **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – rmendez@litigando.com – notificacionesjudiciales@litigando.com – karoloviedo.civitas@gmail.com – cmendivels@ugpp.gov.co – radificaciones@litigando.com – jonathanc.civitas@gmail.com

Parte demandada: procesoslaborales@gmail.com – omarjacruz1992@gmail.com – procesoslaborales7@gmail.com

Tercero vinculado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – pguevara.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **EDNA ROCIO DIAZ PRIETO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional

Radicación No. 250002342000-2017-02757-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 335 a 344 en virtud de la cual se **confirmó** la sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** doralia_5@hotmail.com – dignificandoderechos@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – segen.tac@policia.gov.co – segen.consejo@policia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutivo.
Demandante: **RAFAEL ENRIQUE CASTILLO GRAU y otros.**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Radicación No. 250002342000-2014-03835-00
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase.**

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Asimismo, se tiene que la parte ejecutante el 26 de agosto de 2021 allegó la liquidación² del crédito que consideró corresponde en el presente proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

¹ Folios 575 a 581 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios, en favor de los ejecutantes.

² Folios 540 a 549 del expediente.

Expediente 2014-03835-00

Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 2º del artículo previamente citado se **ordenara a Secretaría** que realice el traslado respectivo de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, y en concordancia con el artículo 110 ibídem.

De igual manera, se evidencia en los folios 588 y 589 que el Secretario de la Sección Segunda y la Contadora, Liquidadora de esta Corporación, mediante el Oficio 0011-2023 de 16 de enero de 2023 informan que el 29 de diciembre de 2022, la entidad ejecutada constituyó un título judicial en valor de \$28.549.734,95 en favor de la parte actora.

No obstante, se advierte que la entrega de dinero y/o títulos judiciales a la parte demandante, únicamente procede cuando se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, esto de conformidad con lo previsto en el artículo³ 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.

³ **“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Se resalta)

Expediente 2014-03835-00

Ejecutante: Rafael Enrique Castillo Grau y otros

2. De acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se **ordenara a Secretaría** que realice el traslado respectivo de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, y en concordancia con el artículo 110 ibídem.
3. Poner en conocimiento de la parte actora el título judicial constituido por la UGPP en valor de \$28.549.734,95 con destino al presente proceso.
4. **ACEPTAR** la renuncia de poder del apoderado de la UGPP del doctor Alberto Pulido Rodríguez obrante en los folios 586 y 587 del plenario.
5. Una vez ejecutoriado el presente auto, y **vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante**, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** mercado_esther@hotmail.com

Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – albertopulido@aprabogados.com.co – defensajudicial@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com